



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
ESCRITURAL**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-009-**2004-02339**-00

Demandante: FONDO DRI EN LIQUIDACION- MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Revisado el expediente, se observa que de conformidad con la providencia calendada 26 de octubre de 2009, el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido en virtud de la Ley 550 de 1999, así mismo, respecto a las medidas cautelares en el adoptadas ha operado dicho fenómeno.

Luego, a través de proveído 18 de diciembre de 2012 se solicitó al DEPARTAMENTO DE SUCRE, información sobre la intervención realizada conforme a la ley en mención y en relación con la obligación objeto de la presente ejecución, librándose el oficio correspondiente y obteniéndose respuesta el día 15 de febrero de 2013, de la cual se dio traslado a la parte ejecutante, extremo procesal que se pronunció mediante memorial allegado el 13 de marzo de 2013, solicitando se oficie a la Secretaria de Hacienda Departamental de Sucre realice algunas precisiones sobre el contenido de la comunicación remitida.

De acuerdo a lo expuesto, se pondrá en conocimiento del DEPARTAMENTO DE SUCRE el memorial arrimado el día 13 de marzo de 2013(fl.s.260-261) por la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto.

Ahora bien, según lo antepuesto y teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, se le solicitará al mismo ente territorial ejecutado, certifique de manera clara y concreta, si dicho departamento actualmente se encuentra intervenido en virtud de la Ley 550 de 1999. Si la respuesta es positiva, se servirá informar en qué estado está dicho proceso de intervención.

También, el DEPARTAMENTO DE SUCRE, informará a éste Despacho, si la obligación a favor del FONDO DRI EN LIQUIDACION, objeto de la presente ejecución (saldo pendiente de los convenios N° 1706-70-05235-0-2001 del 29 de abril de 2004, 1706-70-05231-0-2001 del 12 de julio de 2004, 1706-70-05549-0-2001 del 29 de abril de 2004, 1706-70-05120-0-2001 del 2 de abril de 2004, 1706-70-04955-0-2001 del 25 de abril de 2004 y 1706-70-04954-0-2001 del 14 de abril de 2004, suscritos para la inversión rural) fue cancelada dentro del proceso de reestructuración de pasivos realizado en el DEPARTAMENTO DE SUCRE, en virtud de la Ley 550 de 1999).

Con relación a la solicitud de convocatoria a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, presentada el 13 de junio de 2014 por la parte ejecutante y reiterada en varias ocasiones, la misma se negará, debido a que la norma en mención se aplica a los entes territoriales municipales, no a los departamentales como lo es el ente ejecutado, no siendo entonces procedente su celebración en el sub examine.

Por otro lado, la parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares el día 7 y el 10 de octubre de 2016, petición que tampoco es viable habida cuenta del estado de suspensión en que se encuentra a la fecha éste proceso, por lo que se negará lo deprecado.

En otra arista, se resolverá lo atinente las personerías judiciales.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pòngase en conocimiento del DEPARTAMENTO DE SUCRE el memorial arrimado el día 13 de marzo de 2013, por la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto, según lo dicho.

SEGUNDO: Ofíciase al DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que dentro del término de cinco (5) días, certifique de manera clara y concreta, si dicho departamento actualmente se encuentra intervenido en virtud de la Ley 550 de 1999. Si la respuesta es positiva, se servirá informar en qué estado está dicho proceso de intervención.

También, el DEPARTAMENTO DE SUCRE, informará a éste Despacho, dentro del mismo término, si la obligación a favor del FONDO DRI EN LIQUIDACION, objeto de la presente ejecución (saldo pendiente de los convenios N° 1706-70-05235-0-20001, 1706-70-05231-0-2001, 1706-70-05549-0-2001, 1706-70-05120-0-2001, 1706-70-04955-0-2001 y 1706-70-04954-0-2001 suscritos para la inversión rural) fue cancelada dentro del proceso de reestructuración de pasivos, realizado en el DEPARTAMENTO DE SUCRE, en virtud de la Ley 550 de 1999).

TERCERO: Niéguese la solicitud de convocatoria a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, presentada el 13 de junio de 2014 por la parte ejecutante, de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO: Niéguese la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte ejecutante, según lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: Téngase a la Dra. ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, identificada con la C.C. N° 52.910.179 y T.P.N°147.429, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Téngase por revocado el poder otorgado a la Dra. ROSA INES LEON GUEVARA, por la parte ejecutante.

SEPTIMO: Téngase al Dr. LEONARDO FAJARDO SANABRIA, identificado con la C.C. N° 92.534.973 y T.P.N°142.954, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA